

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**Expediente No. 2018-0337-TRA-BM**

**GESTION ADMINISTRATIVA OFICIOSA**

**BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, apelante**

**Registro Público de Bienes Muebles (expediente de origen 2017-380)**

**Bienes Muebles**

## ***VOTO 0720-2018***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho.***

Recurso de apelación interpuesto por el señor **Genaro Jiménez Orozco**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Heredia, cédula de identidad 1-1257-0374, en su condición de apoderado especial administrativo del **BANCO NACIONAL DE COSTA**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Bienes Muebles a las 09:00 horas del 15 de mayo del 2018.

***Redacta el juez Alvarado Valverde, y;***

### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. SOBRE LAS ALEGACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA SOLICITANTE Y LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** En el presente caso el Registro de Bienes Muebles inició diligencias de oficio con el fin de determinar las condiciones en las que fueron inscritos los documentos presentados bajo el tomo 2014, asiento 84262 del 05 de marzo del 2014, correspondiente al contrato prendario autorizado mediante el testimonio de escritura pública número ochenta y nueve, visible a folio ciento treinta frente del tomo octavo, autorizado por la notaria Karla Chaves Mejía, otorgado el 24 de febrero del 2014, mediante el cual el señor Ricardo Enrique Mora González, cédula de

identidad 1-612-574, se constituyó deudor del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, cédula jurídica 4-000-001021, ofreciendo en garantía prendaria de primer grado por la suma de treinta y cuatro millones de colones (34.000.000.00) la maquinaria: marca Volvo, Modelo SD cien DC, Año 2012, chasis número VCEOS100COS225892, color amarillo, motor número 4673332, tracción doble, combustible, diésel, cilindros cuatro, cilindrada 3900, documento que fue inscrito el 07 de marzo del 2014. El 07 de junio del 2017, al tomo 2017, asiento 371398, se presentaron los documentos para la inscripción de la relacionada maquinaria, aportando el testimonio de la escritura pública número treinta y seis, visible al folio veintiocho frente del tomo diez del protocolo del notario Mauricio Marín Sevilla, otorgada el 27 de febrero del 2014, en donde Herbert Víctor Gutiérrez, cédula de identidad 5-267-976, en representación de la empresa **MACORI, MAQUINARIA AGRÍCOLA DE COSTA RICA**, cédula jurídica 3-101-042928, vendió a Ricardo Mora González, cédula 1-612-574, el equipo especial descrito líneas arriba.

Conjuntamente, se presentó el testimonio de la escritura pública número ciento veintiséis, visible al folio ciento uno vuelto y ciento dos frente del tomo treinta y siete del protocolo de la notaria Asdrid Binns Rodríguez, otorgada el 06 de junio del 2017, en que el señor Rolando Murias Salguero, cédula de identidad 3-239-747, comparece en condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **ANDREMU, S.A.**, cédula jurídica 3-202-61371, así como apoderado especial del señor Ricardo Mora González, vendiendo el equipo especial EE-36307 libre de todo gravamen y anotación a la sociedad que representa. **ANDREMU, S.A.** En este testimonio la notaria dio fe que el poder especial fue otorgado ante el notario Mauro Gerardo Sojo Romero mediante la escritura número ciento veintiuno, visible al folio sesenta y cuatro frente del tomo cuarto del protocolo del citado notario, otorgado el 24 de mayo del 2017, inscribiéndose el vehículo libre de gravámenes a nombre de la sociedad **ANDREMU, S.A.**, con la matrícula EE-36307.

En relación al contrato prendario inscrito, el Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia ordenó la anotación de una demanda ejecutiva prendaria, con sumaria 17-001284-1158-

---

CJ, la cual fue inscrita al tomo 800, asiento 365398, el 24 de agosto del 2017, y que posteriormente fue trasladada al sistema de garantías mobiliarias.

A raíz de lo mencionado líneas arriba el Registro de Bienes Muebles, ordena practicar una nota de advertencia al margen del asiento de inscripción del automotor placas EE-36307, ello, en garantía de los principios de legalidad, publicidad y seguridad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de Organización del Registro mencionado.

Por lo anterior, y en cumplimiento del debido proceso, la Dirección del Registro de Bienes Muebles mediante resolución de las 10:00 horas del 9 de enero del 2018 y de las 14:00 horas del 13 de febrero del mismo año, concedió audiencia a las partes involucradas para que se pronunciaran sobre el caso en cuestión. Otorgada la audiencia contestaron los señores, Ricardo Enrique Mora González, el señor Genaro Jiménez Orozco, en su condición de apoderado especial administrativo del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, el señor Rolando Murias Salguero, en representación de la empresa **ANDREMU, S.A.**, y mediante resolución de las 14:00 horas del 13 de febrero del 2018, dio audiencia a la notaria Astrid Binns Rodríguez, y al notario Mauro Gerardo Sojo Romero, contestando la misma únicamente la notaria Binns Rodríguez.

Consecuencia de lo indicado líneas arriba, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final de las 09:00 horas del 15 de mayo del 2018, ordena la inmovilización al margen del asiento de inscripción EE-36307, ya que se encuentran las siguientes inconsistencias, **1.-** Que se inscribe el contrato de prenda mencionado cuando aún no estaba inscrita la maquinaria, siendo que el contrato de prenda indicaba que se encontraba inscrito, por lo que no se consignaba número de matrícula, ni se le consignó el defecto (artículo 71 del Reglamento de Organización de Registro de la Propiedad Mueble, inscripción en un índice de deudores cuando el bien no está inscrito), y (artículo 75 del mismo cuerpo normativo, liberación al Registro de practicar inscripción cuando los bienes prendados no estén inscritos). **2.-** Que con la entrada en vigencia de la Ley 9246 de Garantías Mobiliarias, se estableció que el crédito sobre bienes muebles no inscribibles o de

inscripción opcional (como es el presente caso), requieren ser publicadas únicamente en el Sistema de Garantías Mobiliarias, no así en el Registro de Bienes Muebles, por encontrarse éste fuera del ámbito de la prenda y constituirse conforme a la Ley en una garantía mobiliaria, y es por este motivo que el Banco acreedor traslada la prenda al citado sistema de garantías, quedando inscrita bajo el folio electrónico N° GM-2645-2015. Siendo, qué a pesar del traslado de la prenda a dicho sistema, y en virtud del incumplimiento contractual del deudor interpuso un proceso de ejecución prendaria en el Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia, y será el juez el que determine el procedimiento a seguir conforme a la normativa aplicable haga efectivo su derecho. **3.-** Que el Banco en la casilla que corresponde al número de serie por error consignó el número de motor, por lo que al ser consultado el bien en el sistema de garantías mobiliarias por el número de serie VCEOS100COS225892, no refleja la maquinaria dada en garantía. **4.-** Que la notaria Binss Rodríguez, realizó un defectuoso estudio de garantía mobiliaria, a pesar del error en la gestión de inscripción del Banco, existen otros criterios de búsqueda tales como el nombre del deudor, el cual si ubica la garantía inscrita No. 2645-2015 correspondiente al crédito de este caso. **5.-** Que la medida cautelar nota de advertencia obedece al error descrito, y debe mantenerse hasta tanto en sede judicial se declaren los vicios existentes y se ordenen las rectificaciones que corresponden de conformidad con el artículo 468 del Código Civil. Por lo que ordena que al margen del automotor EE-36307 se practique una marginal de inmovilización. **6.-** Que respecto de la escritura de traspaso del bien, (que genera la matriculación del mueble en el Registro) se dan dos situaciones:

- a. No tiene autorización el representante para venderse así mismo, acorde con el contenido del poder que utilizó la notaria BINNS para realizar la escritura; y
- b. El poder no tiene matriz (MATRICIDAD inexistente).

Inconforme con lo resuelto por el Registro de Bienes Muebles, el representante del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, apela argumentado, **1-** Que se deje sin efecto la orden de inmovilización, y se levante la nota de advertencia administrativa. **2-** Que por falta de pago de la obligación se procede a la ejecución del crédito prendario (TREINTA Y CUATRO MILLONES

DE COLONES, sobre el equipo especial EE-36307. **3-** Que a la fecha de otorgamiento, presentación e inscripción de las escrituras por medio de las cuales el señor Ricardo Mora González traspasa a la sociedad ANDREMU, S.A. el equipo especial EE-36307, ya la prenda existía, por lo que el propietario del bien no puede alegar ignorancia del gravamen, según artículo 17 y 8 de la Ley de Garantías Mobiliarias. **4-** Que el derecho de propiedad del prestatario del Banco estaba definitivamente consolidado al momento de constituirse el gravamen. **5.-** Que el gravamen y el consecuente derecho del Banco de perseguir el bien dado en garantía, nació a la vida jurídica de conformidad con la ley. **6.-** Que el derecho de ejecutar no se puede eliminar por el registro.

**SEGUNDO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal hace suyos los hechos que como probados contiene la resolución apelada.

**CUARTO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** En el presente caso, y tomando en cuenta la documentación que consta en el expediente, vemos que existen errores reconocidos por el Registro de Bienes Muebles al momento de la inscripción del contrato de prenda, los cuales en el entorno de las vicisitudes demostradas objetivamente:

- a) Respecto de inexistencia de matriz del poder que se utilizó para realizar el traspaso del vehículo matrícula EE-36307, que ingresó con posterioridad a la existencia de la prenda.

En relación a este hecho, es necesario mencionar que de la documentación que consta en el expediente, se evidencia que la venta del vehículo, marca: Volvo, estilo: compactadora un rodillo, modelo SD cien DC, año modelo: dos mil doce, color: amarillo, capacidad: para una persona, categoría: equipo especial obra civiles, carrocería: compactadora un rodillo, tracción doble, número de chasis y vin: VCE cero S uno cero cero C cero S dos dos cinco cero ocho nueve dos, número de motor: cuatro seis nueve siete tres tres tres dos, marca de motor: cummins, combustible: diésel, centímetros cúbicos: tres mil novecientos, a la sociedad **ANDREMU, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se llevó a cabo libre de gravámenes prendarios y judiciales, a través, del testimonio de escritura número ciento veintiséis al folio ciento uno vuelto y ciento dos frente del tomo treinta y siete del protocolo de la notaria Astrid Binns Rodríguez, en el que compareció el señor **Rolando Murias Salguero** como apoderado generalísimo sin límite de suma de la entidad mencionada, y en condición de apoderado especial del señor **Ricardo Enrique Mora González**, en virtud del poder especial que le fuera otorgado por éste el 24 de mayo del 2017, ante el notario Mauro Gerardo Sojo Romero, mediante el testimonio de escritura número ciento veintiuno, visible a folio sesenta y cuatro frente del tomo cuarto del suscrito notario, según consta a folio 36 del expediente principal, siendo, que el poder especial en lo conducente dice:

*“... confiere y otorga **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, irrevocable y por tiempo indefinido, a favor del señor: **ROLANDO MURIAS SALGUERO**...en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **ANDREMU S.A.** con cédula jurídica número: tres-ciento uno- seis uno tres siete uno uno, personería que se encuentra en el sistema digitalizado del registro nacional, departamento de mercantil, de lo cual el suscrito notario da fe de su vigencia y veracidad para que comparezca ante un Notario Público de su escogencia a firmar la escritura de traspaso, libre de gravámenes, anotaciones colisiones e infracciones, del vehículo que tiene las siguientes características: **marca: VOLVO categoría: EQUIPO ESPECIAL OBRAS CIVILES, ... PLACAS: POR ASIGNAR.** Sigue manifestando el compareciente **MORA GONZALEZ** que así mismo faculta al Apoderado señor **MURIAS SALGUERO**, para firmar todos los*



---

*documentos necesarios hasta lograr la inscripción en el Registro Nacional de la escritura que al efecto se confeccionen, incluida la potestad de adicionar dicha escritura, para donar, vender, cambiar, pignorar, arrendar o de cualquier otra forma enajenar el vehículo antes descrito. Así mismo lo faculta para realizar todo tipo de conciliaciones judiciales y extrajudiciales, relacionadas con el vehículo y para obtener todos los documentos que le permitan mantener el vehículo circulando normalmente como placas, revisiones técnicas, derechos de circulación, pólizas de seguro, etc. Así mismo lo faculta para retirarlo, ya sea todo el vehículo o alguno de sus componentes, en caso de que llegare a estar depositado en cualquier oficina pública o privada. También lo faculta para presentar denuncias, aceptar avalúos, firmar finiquitos y para retirar las sumas de dinero correspondientes ante el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS. ES TODO. Expido un primer testimonio. Leído que le fue lo anterior a los comparecientes lo aprobaron y juntos firmamos...”. (la negrita es del original).*

Partiendo, del contenido del poder especial, considera importante este Tribunal traer a colación las manifestaciones hechas por la notaria Astrid Binns Rodríguez, en el testimonio de escritura número ciento veintiséis, en el que se efectúa el traspaso del equipo especial mencionado, el cual quedó inscrito el **09 de junio del 2017**, bajo las citas **tomo 2017, asiento 371398, secuencia 001**, en el que dice:

*“... la suscrita notaria doy fe que el compareciente está debidamente facultado para venderse a la sociedad misma”. (destacado en negrita no es del original).*

En razón de lo anterior, observa esta Instancia de alzada que la manifestación que hace la notaria Binns Rodríguez, en el contenido del testimonio de escritura de traspaso del vehículo (equipo especial), entra en contraposición con lo que emite el Archivo Nacional (folios 87, 88 y 89 del expediente principal), en el sentido que de la certificación dada por dicha entidad se desprende que en el reporte de índices de los instrumentos notariales otorgados por el notario Mauro Gerardo Sojo Romero en la segunda quincena del mes de mayo del 2017, y en la que informa en el aparte

denominado “acto o contrato” lo siguiente “**NO CARTULE**” consecuentemente, y antes de la firma puso una nota que dice “**No cartule por no poseer Tomo**”, situación con la que se demuestra que el traspaso del equipo especial realizado mediante el testimonio de escritura 126, en el que se utilizó un poder carente de matriz, provocaría la nulidad de dicho acto, precisamente porque el poder otorgado no se adecua a la legalidad como garantía de validez y eficacia del contenido del documento. De ahí, que estima este Tribunal que el señor Ricardo Enrique Mora González lleva razón cuando manifiesta mediante escrito presentado el 02 de febrero del 2018 ante el Registro de Bienes Muebles, que:

*“... No es cierto que yo haya otorgado poder especial alguno, relacionado con la venta del equipo especial que responde como garantía prendaria sobre la deuda con el Banco Nacional de Costa Rica...No puedo menos que agradecer la oportuna intervención del Registro de Bienes Muebles, en el presente caso, pues es de interés del suscrito que se inmovilice el bien dado en garantía, dado que en ningún momento he firmado poder alguno que faculte a nadie a disponer de dicho viene, ya que el mismo se encuentra respondiendo por una deuda ante el Banco Nacional de Costa Rica...Solicito se mantenga la Nota de Advertencia...al margen del asiento de inscripción del automotor...”.*

- b) Las vicisitudes planteadas por la coexistencia de dos publicidades que se contradijeron en su momento: la del Sistema de Garantía Mobiliarias y la del Registro Público de Bienes Muebles; todo lo cual debe ser valorado ante la sede judicial respectiva.

Sobre este segundo punto, vale la pena señalar que el señor Ricardo Enrique Mora González, mediante testimonio de escritura número ochenta y nueve, folio ciento treinta y tres frente del tomo ocho del protocolo de la notaria Karla Chaves Mejía, se constituyó deudor del Banco Nacional de Costa Rica, por la suma de treinta y cuatro millones de colones, y en garantía de pago de la obligación, estableció prenda de primer grado a favor de la entidad indicada sobre el bien EE-36307 (en su momento sin inscribir). El contrato prendario se inscribió el 07 de marzo del 2014, bajo las citas tomo 2014, asiento 84262, secuencia 001, por la suma citada.



Consecuencia de lo anterior, se puede entrever en el testimonio de escritura número 89 antedicho, que se consignó que el bien (máquina compactadora) dado en garantía, se encontraba inscrito, no obstante, se omitió asentar el respectivo número de placa, resultando que éste dato es de interés, a efecto de anotar el gravamen prendario en el asiento registral de la máquina compactadora. En relación al contrato de prenda los artículos 71 y 75 del Reglamento de Organización del Registro Público de Bienes Muebles, Decreto Ejecutivo 26883-J, de 20 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 91 de 13 de marzo del mismo año, disponen:

*“Artículo 71.- Anotación del gravamen prendario. De toda inscripción que se haga de un gravamen prendario sobre un mueble inscrito, se practicará la anotación en el asiento de inscripción respectivo. Si el gravamen afectare bienes no inscribibles o aún inscribibles, pero cuya registración no se solicite, se practicará el gravamen y se incluirá en un índice de deudores, clasificando el mismo según el tipo de garantía otorgada”.* (la negrita y el subrayado no es del original).

*“Artículo 75.- identificación de los bienes dados en garantía. En cumplimiento del principio de especialidad registral, los bienes muebles objeto de prenda deberán estar plenamente identificados conforme lo dispuesto en este Reglamento. A falta de elementos de identificación de los bienes deberán las partes manifestar que se carece de los mismos y liberar al Registro de responsabilidad en que pudiera incurrir al practicar la inscripción”.* (la negrita y subrayado no es del original).

De los numerales transcritos, en lo esencial se desprende, que si en el testimonio de escritura donde consta el contrato prendario se indicó que el bien dado en garantía estaba inscrito, sin lugar a dudas se debió haber señalado el número de placa para que el registrador procediera a realizar la anotación del gravamen prendario en el asiento de inscripción del bien dado en garantía. No obstante, el registrador omitió advertir lo indicado por la notaria Karla Chaves Mejía, en el testimonio de escritura (sobre que el bien dado en garantía prendaria estaba inscrito), con el fin

que se aclarara lo dicho en el testimonio de escritura o bien al no estar inscrita la maquinaria se liberara al Registro de responsabilidad en caso de inscripción, sin embargo, el registrador procedió a incluir el contrato de prenda en el índice de deudores del Registro Público de Bienes Muebles, sin número de placa, según se desprende a folios 1 y 2, y folio 18 del expediente principal, sin requerir aclaración alguna, respecto a si el bien, efectivamente se encontraba inscrito o no; sin embargo, deja evidencia de la existencia del gravamen prendario sobre un bien no inscrito.

Aunado a lo anterior, se tiene que con la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias, 9246 de 7 de mayo del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 95 de 20 de mayo de 2014, y vigente a partir del 20 de mayo del 2015, los bienes muebles no inscribibles o de inscripción opcional como ocurre con el punto que se discute (sobre maquinaria compactadora-equipo especial obras civiles), deben publicarse única y exclusivamente en el **Sistema de Garantías Mobiliarias** (artículo 17 de la Ley de Garantías Mobiliarias), y no en el Registro Público de Bienes Muebles, por cuanto este tipo de equipos se excluyen de la prenda común, según se desprende del artículo 3 de la citada ley. Siendo, por esta circunstancia, que el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de acreedor, tal y como se desprende de la documentación que consta en el expediente, así como de los argumentos que expuso su representación en el recurso de apelación, trasladó el 17 de agosto de 2015, de acuerdo al artículo 78 de la Ley 9426, el contrato de prenda (el cual se inscribió en el Registro Público de Bienes Muebles, el 07 de marzo del 2014, bajo las citas tomo 2014, asiento 8462, secuencia 001), al régimen de garantías mobiliarias, quedando inscrita bajo el consecutivo GM-2645-2015. Y, en razón del gravamen prendario, con citas tomo 800, asiento 365398, secuencia 001, la entidad referida presentó ante el Registro el 24 de agosto del 2017, por incumplimiento de la obligación, para su respectiva inscripción la demanda ejecutiva prendaria, seguida en el Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia, correspondiente a: SUMARIA: 17-001284-1158-CJ, sobre el bien matrícula EE-036307, y tal y como se desprende a folio 5 del expediente principal el Registro el 19 de diciembre del 2017, a través del Sistema de Garantías Mobiliarias, realizó el cambio de estado de **“GARANTÍA ACTIVA”** a **“ADVERTENCIA ADMINISTRATIVA JUDICIAL”**, por ende,

corresponde a la instancia jurisdiccional dilucidar cuál es la normativa aplicable, a efecto de que la entidad acreedora haga valer su derecho.

Respecto de lo señalado líneas arriba, resulta de gran relevancia resaltar que previo a constituirse el acto de traspaso de la maquinaria compactadora como equipo especial obras civiles, la notaria autorizante de dicho traspaso, manifiesta a folio 77 del expediente principal, que se avocó a realizar “... *los estudios correspondientes en el Sistema de Garantías Mobiliarias, por el número de motor y de vin o chasis y dicha página no reflejo ningún gravamen*”. No obstante, si bien es cierto el Banco acreedor incurrió en un error al brindar la “Información de la Garantía Mobiliaria”, en el sentido que en la casilla correspondiente al número de serie puso el número de motor, por lo que al ser consultado el equipo especial en el Sistema de Garantías Mobiliarias por el número de serie no se refleja el bien dado en garantía, dado que el número de serie incluido no correspondía a la serie del equipo especial garantizado. Sin embargo, cabe señalar que la Ley de Garantías Mobiliarias, en su artículo 44, establece otros parámetros para verificar si un bien es objeto de garantía mobiliaria. Al respecto, el numeral 44 establece en lo conducente:

***“ARTICULO 44.- Formulario de registro en el Sistema de Garantía Mobiliarias***

*Las inscripciones a que dé lugar esta ley se realizarán por medio del formulario de inscripción electrónico, el cual deberá contener, como mínimo, los datos siguientes:*

*1) Datos de identificación personal del acreedor garantizado y deudor garante, incluyendo el domicilio contractual para recibir notificaciones, según lo establecido en el artículo 11 de la presente ley”. (la negrita es del original).*

De manera, que la notaria Binns Rodríguez, no hizo la consulta en el Sistema de Garantías Mobiliarias, utilizando los datos de identificación del acreedor y las del deudor, la cual estando a

su disposición no hizo uso de ella, siendo, que el Registro de Bienes Muebles al efectuar la consulta por el número de garantía oficio electrónico GM-2645-2015, le desplegó la información relativa a la inscripción del equipo especial (folio 6 del expediente principal), razón por la cual estima este tribunal que la notaria indicada realizó un estudio incompleto, ya que no agotó todos los medios de consulta necesarios como el que le proporciona el artículo 44 de la Ley de Garantías Mobiliarias, además, omite también revisar el índice de deudores donde se encuentra incluido el gravamen prendario, según artículo 71 del Reglamento de Organización del Registro Público de Bienes Muebles, por lo que la notaria incumple con lo prescrito en el artículo 34 del Código Notarial y sus reformas, esto porque el asesoramiento de un profesional en derecho, deben ser adecuadas a la legalidad, dado que el respaldo de la responsabilidad notarial es garantía para los que comparecen a realizar un acto o contrato determinado, como ocurre en el presente caso.

De lo anterior, considera este Tribunal, que no es factible lo requerido por la recurrente, en cuanto a que se deje sin efecto la orden de inmovilización y se levante la orden de advertencia, debido a las inconsistencias existentes y señaladas anteriormente. No obstante, en razón de la existencia de una demanda ejecutiva prendaria, sumaria 17-001284-1158-CJ, que se sigue en el Juzgado de Cobro y Civil de Hacienda de Menor Cuantía de Heredia, es esta instancia judicial la competente de definir el procedimiento a seguir y resuelto dicho asunto, la apelante, podrá hacer efectivo su derecho. Por lo que es procedente declarar **SIN LUGAR el Recurso de Apelación**, interpuesto por el señor **Genaro Jiménez Orozco**, en su condición de apoderado especial administrativo del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Bienes Muebles, a las 09:00 horas del 15 de mayo del 2018, la que en este acto se **confirma**, para que se mantengan la nota de advertencia y la marginal de inmovilización al margen del asiento de inscripción del automotor placas EE-36307.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de

octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en los argumentos, y citas normativas expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el señor **Genaro Jiménez Orozco**, en su condición de apoderado especial administrativo del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Bienes Muebles, a las 09:00 horas del 15 de mayo del 2018, la que en este acto se **confirma**, para que se mantengan la nota de advertencia y la marginal de inmovilización al margen del asiento de inscripción del automotor placas EE-36307. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina /de origen, para lo de su cargo.-**NOTÍFIQUESE.-**

*Carlos José Vargas Jiménez*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

lvd/CJVJ/KMC/IMDD/JEAV/GOM

**DESCRIPTORES:**

**INMOVILIZACIÓN REGISTRAL**

**TG. EFECTOS DE LA GESTION ADMINISTRATIVA REGISTRAL**